



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-122/2020

PARTE ACTORA:

JOSEFINA RUTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 09 DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO INSTRUCTOR:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

DIEGO MONTIEL URBAN

Ciudad de México a diez de septiembre de dos mil veinte.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por Josefina Ruth Martínez Sánchez, en su carácter de candidata, para controvertir diversas irregularidades ocurridas en la Mesa uno, para la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de participación ciudadana 2020-2021.

1. Expedición de la Ley de Participación Ciudadana. El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abroga la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y se expide la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral local mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (en adelante Convocatoria Única).

3. Acuerdo de ampliación de plazos. El once de febrero de este año, el propio Consejo General del Instituto aprobó ampliar los plazos establecidos en el apartado "III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO" de la Convocatoria, a través del acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020.

4. Solicitudes de registro. En diversas fechas, las personas candidatas solicitaron a la autoridad responsable su registro para contender en el proceso electivo de la Comisión de Participación Comunitaria (en adelante COPACO).

5. Candidaturas en la Unidad Territorial. El diecinueve de febrero del año en curso, la Dirección Distrital 09 del Instituto



Electoral de la Ciudad de México llevó a cabo la asignación aleatoria de las candidaturas a la COPACO, en la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, obteniendo la parte actora el número 16, conforme a la siguiente lista:

Identificación de la candidatura				
	Folio	Apellido Paterno	Apellido Materno	Nombre
1	IECM-DD9-ECOPACO2020-328	VAZQUEZ	NAVA	ULISES
2	IECM-DD9-ECOPACO2020-289	RAMIREZ	ESPINOSA	ANGÉLICA BELÉN
3	IECM-DD9-ECOPACO2020-198	MARTÍNEZ	RAMÍREZ	ALBERTO
4	IECM-DD9-ECOPACO2020-382	MUÑOZ	CECEÑA	ANDREA GUADALUPE ANTARES
5	IECM-DD9-ECOPACO2020-204	VELÁZQUEZ	SÁMANO	FRANCISCO JAVIER
6	IECM-DD9-ECOPACO2020-248	FIERRO	FÉLIX	IRMA
7	IECM-DD9-ECOPACO2020-371	ESQUIVEL	LEYVA	ALFREDO
8	IECM-DD9-ECOPACO2020-199	MARTÍNEZ	MARTÍNEZ	LETICIA
9	IECM-DD9-ECOPACO2020-583	RENDÓN	SANTILLO	RENATO
10	IECM-DD9-ECOPACO2020-202	GONZÁLEZ	NUÑEZ	MARÍA DE LOURDES
11	IECM-DD9-ECOPACO2020-288	RAMÍREZ	ESPINOSA	ROSALBA JUANA
12	IECM-DD9-ECOPACO2020-581	GONZÁLEZ	CATELLANOS	MONTSERRAT SELENE
13	IECM-DD9-ECOPACO2020-302	XX	BÁRCENAS	SANDRA ISABELA
14	IECM-DD9-ECOPACO2020-216	GONZÁLEZ	GONZÁLEZ	DULCE MARISOL
15	IECM-DD9-ECOPACO2020-414	RODRÍGUEZ	TAGLE	CAROLINA
16	IECM-DD9-ECOPACO2020-65	MARTÍNEZ	SÁNCHEZ	JOSEFINA RUTH
17	IECM-DD9-ECOPACO2020-206	PÉREZ	VELÁZQUEZ	MÓNICA SIOMARA
18	IECM-DD9-ECOPACO2020-152	CAMPOS	TOBÓN	ALICIA
19	IECM-DD9-ECOPACO2020-379	CECEÑA	CEREZO	ELSA GUADALUPE

6. Votación vía remota. Del ocho al doce de marzo del año en curso, se llevó a cabo la votación a través del Sistema Electrónico por Internet en el proceso de participación ciudadana.

7. Votación en las Mesas receptoras de votación. El quince de marzo siguiente, se realizó la votación en las mesas receptoras de votación, correspondientes a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en esta ciudad.

8. Acta de cómputo total. El dieciséis de marzo siguiente, la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral local, emitió el Acta de Cómputo Total por Unidad Territorial de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020, relativa a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, de la Alcaldía Cuauhtémoc.

9. Constancia de asignación. El dieciocho de marzo de dos mil veinte, la Dirección Distrital 09, emitió la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Ciudadana, quedando integrada de la siguiente manera:

No.	Personas integrantes
1	ALICIA CAMPOS TOBÓN
2	ALBERTO MARTÍNEZ RAMÍREZ
3	MARÍA DE LOURDES GONZÁLEZ NUÑEZ
4	FRANCISCO JAVIER VELÁZQUEZ SÁMANO
5	SANDRA ISABELA XX BÁRCENAS
6	RENATO RENDÓN SANTILLO
7	LETICIA MARTÍNEZMARTÍNEZ



8	ALFREDO ESQUIVEL LEYVA
9	JOSEFINA RUTH MARTÍNEZ SÁNCHEZ

II. Juicio electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con lo anterior, el quince de marzo del año en curso, la parte actora presentó escrito de demanda ante la autoridad responsable el medio de impugnación.

2. Remisión del medio de impugnación. Mediante oficio **IECM-DD09/142/2020**, de veinte de marzo de dos mil veinte, el titular del Órgano Desconcentrado en la Dirección Distrital 09 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, remitió a este Tribunal Electoral el medio de impugnación, así como, la tramitación respectiva, lo cual fue recibido en la oficialía de partes el mismo día.

3. Integración y turno. El veintiuno de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio **TECDMX/SG/794/2020**.

4. Radicación. El veintitrés de marzo de este año, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito.

5. Suspensión de plazos. El veinticuatro de marzo el Pleno de este Tribunal Electoral aprobó el acuerdo¹ a través del cual determinó la suspensión de plazos procesales para la presentación, tramitación y resolución de los medios de impugnación, competencia de este órgano jurisdiccional, con motivo de la contingencia sanitaria por la epidemia del COVID-19, mismo que se prorrogó² a efecto de que la suspensión de plazos concluyera el diez de agosto.

6. Reanudación de plazos. El diez de agosto siguiente, de conformidad con el acuerdo³ aprobado por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, se determinó reanudar las actividades administrativas y jurisdiccionales de este Tribunal. Por tanto, a partir de esa fecha se reanudó la sustanciación del expediente en que se actúa.

7. Sentencia de los Juicios Electorales TECDMX-JEL-123/2020 y TECDMX-JEL-153/2020 ACUMULADOS. El dos de septiembre del año en curso el Pleno de este Tribunal Electoral emitió la sentencia respectiva en la que determinó, entre otras cuestiones, declarar la nulidad de la elección de Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial. Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

Así, en términos del artículo 80, fracción V de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de

¹ Acuerdo Plenario 004/2020

² Mediante acuerdo 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020.

³ Acuerdo Plenario 017/2020



resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en los siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción I.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna diversas irregularidades ocurridas en la Mesa receptora de votación y opinión uno, en la jornada electiva para la elección de la COPACO 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de



improcedencia, ya sea de oficio o a petición de parte, ya que de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL⁴”**.

Así, las causales de improcedencia y sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos; de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados por la parte actora y las demás pretensiones de las partes, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ello en virtud de que, al acreditarse alguna causal, daría lugar al desechamiento de plano del juicio de que se trate, impidiendo resolver la litis planteada.

Derivado de dicho análisis, este Tribunal advierte que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 49,

⁴ Consultable en la Compilación de Tesis y Jurisprudencia y relevantes 1999-2019, página 136.

fracción XIII, en relación con el 50, fracción II, de la Ley Procesal Electoral, consistente en que el presente juicio ha quedado **sin materia**.

El artículo 49 de la Ley Procesal señala que los medios de impugnación son improcedentes cuando se actualice alguna de las causales allí descritas. En el entendido que la consecuencia jurídica es el desechamiento de plano de la demanda, cuando no se haya admitido el medio de impugnación.

Las fracciones I a XII del numeral en cita establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral; en tanto que la fracción XIII refiere un supuesto genérico, al prever que los medios de impugnación serán improcedentes cuando la causa de inadmisión se desprenda de los ordenamientos legales aplicables.

En otras palabras, el citado numeral 49 establece, de manera enunciativa mas no limitativa, las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral.

Siguiendo esa pauta, el artículo 80, fracción V, de la Ley Procesal Electoral prevé que la Magistratura que sustancie algún expediente podrá someter a consideración del Pleno la propuesta de resolución para desechar el medio de impugnación, cuando de su revisión advierta, entre otras cuestiones, que encuadra en una de las causales de improcedencia o sobreseimiento.



El diverso artículo 91, fracción VI, de la Ley Procesal Electoral estipula que las resoluciones del Tribunal Electoral podrán tener como efecto, entre otros, desechar o sobreseer el medio de impugnación, según sea el caso, cuando concurra alguna de las causales de improcedencia establecidas en la misma normativa.

En ese sentido, el artículo 50, fracción II, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando el acto o resolución impugnado se modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Lo anterior obedece a que como el objeto de todo proceso es resolver una controversia mediante el dictado de un fallo por parte del órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que vincule a las partes, entonces se torna en presupuesto indispensable del propio proceso la existencia y subsistencia del litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del precepto: uno, que el acto impugnado se modifique o revoque y, otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el juicio quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo. Sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el

primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, **lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia**, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

A este respecto es preciso señalar, que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

Por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, que resuelva el litigio.

Ante esta situación, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de su admisión o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios que en materia electoral se promueven, para controvertir actos u omisiones de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la modificación o revocación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 34/2002 que lleva por rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**⁵.

En el caso, la parte actora presentó el medio de impugnación con la intención de controvertir diversas irregularidades ocurridas en la Mesa de Recepción y/u Votación M01, para la elección de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

No obstante, tal y como se precisó en el apartado de antecedentes, con motivo del dictado de la sentencia del juicio

⁵ Consultable en la Compilación 1997 - 2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 379-380.

electoral identificado con la clave **TECDMX-JEL-123/2020** y **TECDMX-JEL-153/2020 ACUMULADOS** emitida el dos de septiembre pasado, este Tribunal Electoral determinó lo siguiente:

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del expediente **TECDMX-JEL-123/2020** al diverso **TECDMX-JEL-153/2020**, de conformidad con lo razonado en la Consideración SEGUNDA del presente fallo.

SEGUNDO. Se **sobresee** en lo que fue objeto de estudio, los medios de impugnación promovidos por las ciudadanas Dulce Marisol González González y Leticia Martínez Martínez, así como el ciudadano Francisco Javier Velázquez Samano, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la **nulidad de la votación recibida** en la **Mesa Receptora de votación M01** de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa respectiva.

CUARTO. Se **declara la nulidad** de los resultados de la elección de la Comisión de Participación Comunitaria, correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc, de conformidad con los razonamientos precisados en la parte considerativa respectiva.

QUINTO. Se **revoca** la Constancia de Asignación e Integración de la Comisión de Participación Comunitaria 2020, correspondiente a la Unidad Territorial Centro I, clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

SEXTO. Se **revoca** la toma de protesta realizada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México a los integrantes de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Centro I, con clave 15-037, en la Alcaldía Cuauhtémoc.

SÉPTIMO. Se **ordena** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, que emita la convocatoria correspondiente a una Jornada Electiva Extraordinaria, conforme a la Ley de Participación Ciudadana.



De lo anterior, se desprende que, en diversa resolución, este órgano jurisdiccional al advertir que se actualizaron diversas irregularidades el día de la jornada electoral en la elección de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial Centro I, y ordenó al Instituto realizar una nueva elección.

De ahí que, si la pretensión de la parte actora radica en que este Tribunal analice las irregularidades aducidas, se considera que a ningún fin práctico conduciría dicha circunstancia, toda vez que queda de manifiesto que el presente asunto **ha quedado sin materia**, ya que precisamente la elección que ahora se impugna ha sido anulada.

De esta forma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49 fracción III de la Ley Procesal Electoral, lo procedente es **desechar de plano la demanda** que dio origen al presente juicio, al no existir materia sobre la cual pueda pronunciarse este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Devuélvase las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman, las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTENTE QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-122/2020.

Con el debido respeto para mis pares, me permito formular **voto concurrente**, por las razones siguientes:



En el caso, coincido con el desechamiento del presente juicio, no así con la causa en que se fundamentó el mismo, toda vez que, en la sentencia se razona que **ha quedado sin materia**, sin embargo, en mi perspectiva, lo que se actualiza es la **preclusión** del derecho de acción.

En la sentencia se razona que toda vez que, la parte actora controvierte diversas irregularidades ocurridas en la Mesa de Recepción y Votación M01, para la elección de la Comisión de Participación Comunitaria⁶ de la Unidad Territorial Centro I⁷, sin embargo, en el juicio **TECDMX-JEL-123/2020 y TECDMX-JEL-153/2020 ACUMULADOS**, este órgano jurisdiccional ya determinó la nulidad de dicho proceso de participación ciudadana, por lo que, la materia de juicio ha dejado de existir. Ahora bien, desde mi perspectiva, el medio de impugnación debe desecharse al haber **precluído** el derecho de acción, de conformidad con lo siguiente.

En el voto formulado en el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-119/2020 y Acumulado TECDMX-JEL-121/2020**, señalé que además de haberse realizado el estudio de la legalidad de la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021, se analizar lo relativo a la *COPACO*, en virtud de que así lo hizo valer la parte actora en sus demandas:

⁶ En adelante *COPACO*.

⁷ En adelante *Unidad Territorial*.

TECDMX-JEL-122/2020

TECDMX-JEL-119/2020

2.- Esperando las papeletas **EL TIEMPO SE ALARGO HASTA LAS 13 Hs.**
VULNERANDO MÍ DERECHO CONSTITUCIONAL DE VOTAR y SER VOTADA,
de **MANERA INEQUITATIVA**, por los ciudadanos que **YA SE HABÍAN**
RETIRADO, SIN EMITIR SU VOTO, (ante los demás candidatos)

3.-Se **sustrajeron las urnas** alrededor de las 13.00 hs aprox.

Esto hechos constituyen violaciones sustantivas, que atentan contra el normal desarrollo y proceso del funcionamiento de la mesa uno Receptora del Voto y opinión ciudadana de manera inequitativa, tanto para COPACO y el **Presupuesto Participativo (A9)**.

Por lo anterior mente expuesto pido:

TECDMX-JEL-121/2020

3.- Esperando las papeletas **EL TIEMPO SE ALARGO HASTA LAS 13 Hs.**
VULNERANDO MÍ DERECHO CONSTITUCIONAL DE VOTAR y SER VOTADA,
de **MANERA INEQUITATIVA**, por los ciudadanos que **YA SE HABÍAN**
RETIRADO, SIN EMITIR SU VOTO, (ante los demás candidatos)

Esto hechos constituyen violaciones sustantivas, que atentan contra el normal desarrollo y proceso del funcionamiento de la mesa uno Receptora del Voto y opinión ciudadana de manera inequitativa, tanto para COPACO y el **Presupuesto Participativo (A9)**.

Por lo anterior mente expuesto pido:

Ahora bien, en el presente Juicio Electoral, la parte actora hace valer las mismas irregularidades y utiliza en la parte final de su escrito de demanda, la misma expresión, como se demuestra a continuación:

3.- Esperando las papeletas **EL TIEMPO SE ALARGO HASTA LAS 13 Hs.**
VULNERANDO MÍ DERECHO CONSTITUCIONAL DE VOTAR y SER VOTADA,
de **MANERA INEQUITATIVA**, por los ciudadanos que **YA SE HABÍAN**
RETIRADO, SIN EMITIR SU VOTO, (ante los demás candidatos)

Esto hechos constituyen violaciones sustantivas, que atentan contra el normal desarrollo y proceso del funcionamiento de la mesa uno Receptora del Voto y opinión ciudadana de manera inequitativa, tanto para COPACO y el **Presupuesto participativo**.

Por lo anterior mente expuesto pido:



En ese sentido y toda vez que, en mi perspectiva, desde el Juicio Electoral **TECDMX-JEL-021/2020**, la parte actora hizo valer las mismas irregularidades suscitadas en la Mesa Receptora de Votación y Opinión **M01**, que afectaron tanto a la Consulta Sobre Presupuesto Participativo, como a la *COPACO*, ésta agotó su derecho de impugnar el acto materia de este juicio, por lo que su derecho de acción precluyó, por lo que, en términos de la fracción XIII de la *Ley Procesal*, el medio de impugnación es improcedente.

Sobre el particular, de acuerdo con la doctrina, la presentación de una demanda con la que se promueve un medio de impugnación, agota el derecho de acción, lo que trae como consecuencia que la parte actora se encuentre impedida legalmente para interponer un segundo medio de impugnación, a fin controvertir el mismo acto impugnado, lo cual se actualiza en el presente caso.

Ello es así, pues de la confronta del contenido de las demandas del **TECDMX-JEL-121/2020** en relación con el **TECDMX-JEL-122/2020**, si bien es cierto, se pueden advertir algunas variaciones en la redacción de los mismos, las diferencias no son esenciales, es decir, en este último no se hace referencia a hechos y/o agravios diversos, de ahí que no sea posible que se actualice una excepción al principio de preclusión.

Pues para que ello proceda, es necesario que los planteamientos entre la primera y segunda demanda **sean sustancialmente**

diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello.

En ese sentido, es evidente que la parte actora intentó ejercer en **dos** ocasiones el derecho de acción, a través de la promoción del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-120/2020** y del Juicio Electoral **TECDMX-JEL-122/2020**, sin embargo, su derecho de acción se extinguió al haberse presentado el primero de los Juicios ya que lo ejerció válidamente en dicha ocasión.

Lo anterior, de conformidad con razonado en la jurisprudencia aprobada por este *Tribunal Electoral TEDF4EL J008/2011* de rubro: “**PRECLUSIÓN. EXTINGUE LA FACULTAD PROCESAL PARA IMPUGNAR**”.⁸

Por tanto, al existir dos demandas interpuestas por la *parte actora* con identidad en los agravios, hechos y pretensión, no es procedente dar trámite a la segunda de ellas que dio origen a los expedientes citados al rubro, toda vez que se actualiza el agotamiento del derecho a impugnar; estimar lo contrario, implicaría instar por segunda ocasión un medio de impugnación en contra de los mismos actos impugnados, atribuidos a la misma autoridad responsable.

De ahí que, considerando la postura externada en el expediente **TECDMX-JEL-119/2020** y **Acumulado** **TECDMX-JEL-121/2020**, el desechamiento del presente **TECDMX-JEL-**

⁸ Consultable en www.tecdmx.org.mx.



122/2020 resulta procedente al actualizarse la preclusión y no porque el juicio haya quedado sin materia.

Por las razones expuestas, es que formulo el presente voto concurrente.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185 FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y 100 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-122/2020.

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los



Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”